PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL

LINARES

CONTRA : PATRICIO SEGUNDO DE LA HOZ BAHAMONDES.

DELITO: HOMICIDIO FRUSTRADO.

R. U. C. : N° 1800985040-2.

R. I. T. : N° 165-2021.

Linares, dieciocho de abril de dos mil veintidós.

VISTO:

Que, los días 5, 6, y 7 de abril del presente año ante la Primera Sala del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, integrada por los Jueces Gabriel Ortiz Salgado, quien presidió, Darina Contreras Calderón- subrogando legalmente- y Cristian Adriazola Jeria, se desarrolló audiencia de juicio oral en causa RIT N° 165-2021, RUC N° 1800985040-2, seguida en contra de PATRICIO SEGUNDO DE LA HOZ BAHAMONDES, Cédula de Identidad Nro. 18.692.594-7, natural de Linares, nacido el 31 de mayo 1994, 27 años, soltero, estudios básicos completos, maestro de construcción, domiciliado en sector Cerrillos S/N, comuna de Villa Alegre, representado por la defensora penal privada Grace Salazar Barra. Sostuvo la acusación el Ministerio Público representado por el Fiscal Adjunto Patricio Caroca Luengo. También compareció en representación de la víctima Roberto Muñoz Troncoso, el abogado Miguel Fernández Quezada. Todos los letrados con domicilio y forma de notificación establecidos en forma previa en el Tribunal.

OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Acusación.- Que los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación, son aquellos contenidos en el auto de apertura de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por el Juez de Garantía de San Javier John Landeros Salgado, cuyo contenido es del siguiente tenor:

HECHO 1: "El día 5 de octubre de 2018 a eso de la 01:20 el acusado PATRICIO SEGUNDO DE LA HOZ BAHAMONDES mientras se encontraba en la fiesta de la huerta afuera de la ramada la estrella todo ello en calle Caupolicán sin número en San Javier, junto a dos sujetos desconocidos comienza a discutir con la víctima ROBERTO MUÑOZ TRONCOSO, dándole primero golpes de puño hasta que en un momento de manera

sorpresiva con un elemento cortante del tipo cuchillo le apuñala la espalda en la zona derecha, la víctima huye para evitar seguir siendo atacado no obstante el imputado corre tras él y lo vuelve a apuñalar en la espalda en el costado izquierdo para luego huir del lugar.

Heridas mortales que de no mediar atención médica oportuna hubieran provocado la muerte, en efecto como consecuencia de la agresión la víctima ROBERTO MUÑOZ TRONCOSO resultó con traumatismo penetrante de tórax, con hemoneumotorax herida penetrante cavidad torácica con arma blanca, tiempo de las lesiones 11 meses de carácter grave con riesgo vital con secuelas estéticas".

HECHO 2: "El día 3 de febrero de 2019 a eso de las 00:20 horas el acusado PATRICIO SEGUNDO DE LA HOZ BAHAMONDES se encontraba en Avenida Certenejas s/n Villa Alegre lugar donde se estaba realizando una festival de la trilla, y en un momento determinado el acusado sin causa ni motivo justificado se dirigió hacia la víctima VICTOR ESPINOSA REBOLLEDO que se encontraba en el lugar sobre un caballar y con un objeto contundente de aproximadamente de 1,20 mts golpeó a la víctima primero en su cabeza lo que provoco que éste cayera al suelo y mientras se encontraba en el suelo sin posibilidades de defenderse o atacarlo siguió golpeándolo provocándole graves lesiones que lo dejaron inconsciente en el lugar y con riesgo vital huyendo del lugar, siendo socorrido por las personas que se encontraba en el lugar logrando atención medica que de no haber mediado hubiera provocado su deceso, en efecto la víctima resultó con TRAUMA CRANEOENCEFALICO GRAVE, FRACTURA EXPUESTA DE TEMPORAL DERECHO con trauma de los nervios y medula espinal a nivel del cuello TEC COMPLICADO, LESIONES DE CARÁCTER GRAVE las heridas presentaron riesgo vital por el área lesionada y la estructura afectada (cráneo, meninges, tejido cerebral) con un tiempo de incapacidad de. 133 DÍAS, con secuelas ESTETICAS Y PSICOLOGICAS".

El Ministerio Público sostiene que los hechos descritos son constitutivos de DOS DELITOS DE HOMICIDIOS previsto y sancionado en el Artículo 391 N° 2 del Código Penal, atribuyéndose al acusado la calidad de autor del ilícito, encontrándose ambos hechos en grado de desarrollo FRUSTRADO. Indicó el Ministerio Público que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que considerar.

El Ministerio Público requiere se imponga al acusado PATRICIO SEGUNDO DE LA HOZ BAHAMONDES a las penas por aplicación de lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal Penal:

- 1. LA PENA DE 12 AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO como autor de dos delitos de HOMICIDIOS en grado de desarrollo frustrado cometidos el 5 de octubre de 2018 y el 3 de febrero de 2019.
 - 2. Accesorias del artículo 28 del Código Penal
- 3. Incorporación de huellas genéticas en el registro nacional de condenados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970.
 - 4. Se le condene al pago de las costas.

SEGUNDO: Alegaciones de cargo.- Que, en el alegato de apertura el fiscal expresa que lo único en común de las víctimas, es tener la mala suerte de encontrarse con Patricio de las Hoz Bahamondes. Se escuchará que esta persona actúa de la misma forma, sin razón, sin ser atacado, sin defensa, en forma violenta, con la decisión de agredir mortalmente a 2 personas, que sufrieron graves consecuencias, en especial Víctor Espinosa Rebolledo, que estuvo 140 días incapacitado con secuelas psicológicas, y que tiene dificultades para llevar a cabo su vida. Expresa que el único responsable es el acusado, se escucharan testigos presenciales que vieron el ataque, y finalmente la prueba pericial refrendará que se trata de lesiones mortales, y que las victimas tuvieron suerte de no morir. En definitiva, no quedará, sino establecer que el acusado es autor de 2 homicidios frustrados.

En su alegato de clausura, en forma sucinta indica el Fiscal que violencia y brutalidad fueron factores comunes, personas que no se conocen, son elementos comunes. En ambos casos hubo ausencia de agresión previa, no se pudo acreditar amenaza, que justificara la brutalidad, en ambos hechos se usa arma, cuchillo y palo, en ambos hechos ninguna víctima tenía relación con el agresor, hubo desproporción tremenda, y en ambos también las victimas sufren golpes en órganos vitales, ambas en riesgo, operadas, atendidas de urgencia, esto se acreditó en juicio. Por eso el hecho uno de Huerta de Maule es homicidio simple frustrado, se trata de un delito de resultado, queda acreditado de todos los testigos, se trató de 2 heridas penetrante con arma blanca, que afectan el tórax, la espalda proferidas una tras otra, es relevante, la primera herida por la parte de la espalda, y cuando la víctima huye, el imputado en una actitud artera, ataca por la espalada a la víctima y la apuñala de manera mortal. Queda acreditado por la declaración de la víctima y Alejandro Agurto. En cuanto al nexo causal, inicio que desencadena el proceso posterior. Se trata de un trauma de tórax, se penetró el pulmón con arma blanca conforme el DAU generó una lesión que debió ser tratada, se explica la cronología y explicada por el médico legista. Se trata de herida compatible con la anamnesis y los hallazgos, hubo una herida que provoca una herida penetrante, con tiempo de recuperación superior a 30, con riesgos vital. Se está frente a todos los elementos de un homicidio, es una cortapluma de 10 centímetros capaz de generar un ataque mortal, este resultado no se produjo por situaciones ajenas al hechor, pues recibe atención oportuna, de no haber ocurrido estaría fallecido. En cuanto a la participación, un cúmulo de antecedentes, los dichos de la víctima y los testigos presenciales. Señala que todo fue escuchado por Hernaldo Romero, corroborado por el padre de la víctima, que da cuenta de la sindicación directa. Indica el Ministerio Público, respecto del segundo hecho, expresa que Víctor Espinosa recibe un ataque artero en la cabeza con elemento contunde, debidamente acreditado, al respecto hay prueba científica, esta aseveración fue respaldada por la víctima, y Bárbara Trejos, testigo presencial de como ocurren los hechos. La propia esposa de la víctima, se da cuenta que presenta herida en la cabeza de la cual brota sangre. Todo permite determinar que hubo ataque, incluso los testigos de la defensa lo afirman, e indican que se trata de un elemento contundente. Se reitera la existencia de un ataque violento. Este nexo causal está justificado, esto provoca el riesgo vital, un trauma cráneo encefálico, con tec complicado, heridas en riesgo vital, esto se desprende de la prueba científica. Víctor Espinosa estuvo al borde de la muerte, la intención del sujeto fue privarlo de la vida, y está vivo por la atención oportuna. Este golpe está plenamente justificado y apto para provocar la muerte. La participación, hay cúmulo de prueba, Bárbara Trejos y Víctor Escobar cuando huye a caballo, hay una situación violenta, en estado de ebriedad golpea salvajemente. Estos elementos permiten decir que estamos frente a dos homicidios frustrados, no se produce el deceso por atención médica oportuna. Les cabe participación de autor, se descarta otra situación.

En cuanto a la teoría de la defensa, no queda clara, intenta decir que hubo una justificación, y que es víctima de 2 ataques. No está justificado el ataque, no hay nada que justifique la existencia de la agresión previa. Todos los testigos que hubo un ajusticiamiento, toma el cuchillo, y agrede, hubo una agresión verbal. De los testigos de la defensa Roland Salgado cambia la versión, agrega hechos que no ha dicho. Hay un testigo que cambia la versión. Todos los testigos son amigos del acusado. Habla de un ataque con ramal, no se dijo antes, y que la persona cae por accidente. Este ramal nadie lo vio, el hermano dice que no vio ramal, no vio ataque, su hermano lo sigue cuando estaba retirándose. Lo queda establecido es que huye de la policía, hubo actitud de fuga luego de estos 2 crímenes. Pide condena por dos Homicidios Frustrados.

En la *réplica,* indica escuchando a la defensa, hubo ataque violento dirigido a privar de la vida, 2 personas inocentes. Patricio de la Hoz es violento, y lleno de ira

ataca. Se trae un fallo que nada tiene que ver con los hechos. Roberto recibe 2 puñaladas, eso es la convicción de privar de la vida, cuando se apuñala un pulmón es porque se quiere matar. En cuanto al hecho 2, golpea con un fierro no es para amedrentar, es para privar de la vida. Los propios testigos dijeron que estaba grave. Que lo deja al borde la muerte. Reitera petición de condena.

TERCERO: Argumentación de defensa.- Que la defensa en el alegato de apertura, señala lo que narra el Ministerio Público es muy distinto. En el Hecho 1 el ánimo de dolo no está. Se trata de una discusión, en una fiesta rural, tanto la víctima e imputado, nos dirán la real ocurrencia y el ánimo, no se podrá probar la tesis del Ministerio Público. En el Hecho 2 se escucharán a algunas personas que estuvieron en la trilla y darán cuenta de la actividad de las personas, y la forma en que se pudo efectuar los hechos. Señala que tampoco podrán ser probados los hechos de la acusación. Es una calificación errónea. Los hechos narrados por el Ministerio Público no son un homicidio y serán recalificados e incluso podrán no ser considerados.

En el alegato de clausura, sostiene que lo señalado por el Ministerio Público no correspondía a lo indicado, los hechos no resultan la figura de homicidio, son casos de lesiones. Indica que la prueba tiene carencia en términos del artículo 341 del Código Procesal Penal. Indica que en lo procesal, la hipótesis de la congruencia, contiene 2 aspectos: En cuanto al hecho 1, olvida el Ministerio Público todos los elementos que llevan a la descripción, como el dolo, cree que por el lugar de las heridas es asimilable a dolo directo, no describe todos los hechos y agrega hechos que no resultan probados. No hay antecedente de 11 meses, dice que hubo licencia 1 mes. Anda a caballo. Por lo tanto, esos hechos tienen una discriminación errónea. En cuanto al hecho 2: la conducta se basa en testigo que no vino al juicio, que no puede ser confrontada, no hubo posibilidad, de confrontarla, señala que se trata de testigos de oídas, ninguna prueba dice que después del golpe, se hubiere acercado. En cuanto al elemento de fondo, forma de rendir la prueba, hecho 2, más grave, no tiene prueba de cargo, la víctima no recuerda, dice que sintió un golpe. Indica que el cónyuge de la víctima no estuvo en el sitio del suceso y la versión que queda es del policía, y manifestó que toma 4 testimonios, solo 1 da cuenta, las fotos que traen al juicio pueden esclarecer el lugar exacto, no se establece la luminosidad. Indica que la carencia de prueba no puede ser condena, es duda razonable. El médico no estableció el rango vital, no se da la inmediatez, no hubo pérdida de masa encefálica. Lo científicamente afianzado. No trajo la prueba fundamental, se trata de un testigo que no vino. En cuanto al hecho 1, prueba mayor, es Alejandro Agurto y Katherine Sepúlveda cambian la declaración, ninguno

sitúa al otro llevando a la posta. Indica que lo medular es que hubo pelea, no es ataque artero. Indica en cuanto al dolo, que la Corte Suprema y la Doctrina, indican necesitan dolo directo- lo que no ocurre- no está enfocado, a la acción dirigida a causar la muerte. Cita fallo de 17 de febrero de 2021, Rol 134.189-2020, no basta la idoneidad del arma, sino que el elemento fuera claramente dirigido a obtener en el resultado. Al respecto, el dolo eventual no es suficiente para castigar los delitos imperfectos. Es propio de lesionar. Los antecedentes no llevan a determinar que actúa con dolo eventual, y existe dolo eventual, 2 delitos simplemente graves. No se puede olvidar que el hecho 2 no hay prueba de cargo.-

En la *réplica,* indica que lo que describe el Ministerio Público es confundir la fase objetiva con el dolo, no se discute que es grave, el dolo eventual no puede castigarse en los delitos imperfectos. No hay dolo eventual en el frustrado ni tentado. Vuelve a situarnos en un fierro de metro veinte, no está acreditado. Quiere dar por probado un hecho no acreditado.

<u>CUARTO:</u> Convenciones probatorias.- Que según fluye del respectivo auto de apertura, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

QUINTO: Autodefensa del acusado.- Que, en presencia de su defensor, el acusado PATRICIO SEGUNDO DE LA HOZ BAHAMONDES, fue debida y legalmente informado por el Juez Presidente, acerca del contenido de la acusación y, en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, manifestó su intención de renunciar a su derecho a guardar silencio, declarando, exhortado a decir verdad, en síntesis lo siguiente: " respecto del hecho 1, manifiesta que no fue temprano a la fiesta, la hermana la llama, y se junta con los 2 chiquillos, entra a una ramada, iba Daniel y a unos 3 metros, Roberto discutía con la señora, y el Daniel algo dijo y este joven lo fue agredir, y por eso interviene, y le pega un combo, y empiezan a pelear, se defiende, saca la corta pluma y lo cortó, de ahí se arrancó y nunca supo nada. Respecto del hecho 2 andaba con el sobrino en la trilla, estaba compartiendo y llega el caballero y echa el caballo encima y lo empieza a agredir y le empieza a dar golpes con el ramal. En eso ve un palo y le pega en el hombro y el caballero cae de cabeza, eso fue lo que pasó. No le pega en el suelo. El queda ahí, y se fue. Señala que no tuvo intención de matar. El andaba ebrio. Nada más tiene que decir. Así fueron los hechos". Examinado por el Fiscal, responde en cuanto al hecho 1, eso ocurrió el 5 de octubre de 2018, la fiesta es el 4. Señala que no recuerda la hora, no estaba en la fiesta, lo llaman entre las 11 a 12. Ese día llega al lugar, con un cortaplumas en el bolsillo. Indica que no conocía a la persona afectada, no sabía su nombre. No golpeo al menor de edad, le dice como le v as pegar a un cabro chico.

Señala que no alcanzó a pegarle al cabro, no le pega al Bruno. No sabe si tenía armas, estaba oscuro, fue atrás en un potrero, atrás de la ramada, no vio armas. Solo le dice que no le pegue a un niño y le pega un combo en el ojo izquierdo esta persona. Al otro día amanece con los ojos negros. Todos lo vieron. Sus lesiones eran visibles, incluso con dificultades para ver, se tuvo que venir despacio. Señala que al día siguiente tuvo más hinchado el ojo, tuvo casi 2 semanas con el ojo negro, le dolía. Sin embargo, no fue al Doctor. Tampoco lo vio uh enfermero, no hay fotografías. Señala que actúas para defenderse, pero comete el error, indica que fue por el lado, más arriba de la cadera, donde le puso el corte. Esa persona después de la agresión se fue. Señala que no lo sigue. Señala que le puso 2 heridas. Sin embargo, indica que esa persona, primero le pega un combo, le pega varias veces, pueden ser 8 a 9, fueron reiteradas veces, con golpes de puño. No sabe cuántos combos le pega. Le corta con el cuchillo, todo fue rápido. Fueron segundos. Era una cortapluma chica de 5 cm, es la mitad del lápiz. La hoja es muy chiquitita. Señala que enterró el cuchillo, pero la hoja es muy corta. Después busca a la hermana y se fueron. La persona atacada se fue, arrancó. El cortaplumas debió haber quedado en la casas. No entregó la cortapluma, al año después le llega la notificación. No tenía idea que lo había demandado. En cuanto al hecho 2, indica que el 3 febrero de 2019, estaba en la cancha de Certeneja, pues ahí se hacía la trilla, andaba de caballo, llega con sobrino, señala que se van, llegan a la casa, y toma el auto, porque se le había quedado algo. Señala que vuelve en auto, era plomo, marca Nissan V16. Llega a la trilla. Estuvo toda la tarde con un amigo que tenía un puesto de venta. En eso llega el caballero y le tira el caballo encima. Señala que no le dijo nada el caballero, le echa encima el caballo y le agrede con el ramal. Ese día no consume alcohol porque anda con el sobrino. Lo golpean con el ramal en la espalda, reiteradas veces, señala que el caballo lo bota, señala que le pega en el hombro, andaba ebrio. Indica que con el ramal le pegan 7 veces y le echaba el caballo encima. El ramal es de cuero y se usa para golpear al caballo. Señala que le provoca dolor en la espalda. Le quedo rojo. No le sacan fotos, no fue al Doctor. No lo llevan a constatar lesiones. Aquí no hubo insultos, no hablaba, le echaba encima un caballo. Indica que recoge el palo, señala que caen unos 40 metros más allá. Lo golpea en el hombro y brazo, fue un golpe y cae de cabeza. Señala que cayó porque quiso volver muy rápido, gran parte de lo que le paso es de él, pues echó encima el caballo a varias personas. El cae cuando quiso dar la vuelta con el caballo. Señala que el caballero cayó de cabeza y quedó inconsciente. Nunca negó que le pego con el palo. Lo golpea en el brazo y hombro. Indica que nunca se ha acercado donde las víctimas. Supo que sobrina era amiga de hija o sobrina de él. Después lo apoyó económicamente, no recuerda cuando fue, pero no fue el 2018, 2019, 20220. Le entregó 2 millones a cada persona. Contra examinado por la defensa, señala que en la noche no durmió. Se levanta temprano, y en la casa estaban los carabineros. Podría haberse arrancado. Lo acusan por lo del caballero de Villa Alegre. Estuvo detenido unos 7 días. No recuerda cuando fue la audiencia del otro hecho. Luego fue citado. Tuvo hartos días jodidos y dejo las firmas. En cuanto a la cortapluma, es una Victorino. La usa 2 veces contra la misma persona, fueron en la misma zona, pero no recuerda. Indica que por el hecho 1 declara cuando lo citan, después de 1 año más o menos. Respecto del hecho 2, indica que en el lugar que cae había piedras, es la entrada a una cancha de futbol. En la trilla estuvo paseando. Señala que doma caballo. La señora depositó a una cuenta de la Fiscalía. Señala que está muy mal, quiso evitar algo y le salió mucho peor, el caballero de a caballo pudo pasar a llevar a alguien. Respondiendo una pregunta aclaratoria, afirma que entierra 2 veces la cuchilla. No recuerda el lado. No recuerda el lugar. Cae al suelo y encuentra un palo, era de 1,20 era delgado había sido quemado, 3 centímetros de diámetro, le pega en el hombro al lado derecho. Después del golpe sigue unos 30 metros, se da vuelta y cae. Lo ve caer, se acerca 1 poco, y llega 1 caballero que le dice que está inconsciente y se va. Le dicen que se vaya en el caballo.

En la oportunidad indicada en el artículo 338 del Código Procesal Penal, el encartado, luego de que el Presidente de Sala le informara que tenía derecho a manifestar lo que le pareciera o estimara conveniente en relación con el juicio seguido en su contra, como últimas palabras manifestó: "En ninguno de los casos tuvo intención de matar, debe estar consciente, no sería capaz de hacerlo, es incapaz de eso, esas personas nada le hicieron. En el hecho 1, no niega lo que hizo, le pega unos combos y le pone unos combos. En el hecho 2 no niega que el pega con el palo".

SEXTO: La prueba de cargo.- Que, con la finalidad de acreditar los hechos objeto de la acusación y la participación del acusado en los mismos, el Ministerio Público incorporó al juicio oral las siguientes probanzas, A. Testimonial: Consistente en las declaraciones de las siguientes personas, todas debidamente individualizadas y juramentadas, antes de declarar: 1) Víctor Espinosa Rebolledo; 2) Ana Asenjo Barros; 3) Víctor Escobar Quintana; 4) José Antillanca Cancino; 5) Alejandro Agurto Crespo, 6) José Segundo Muñoz Vásquez; 7) Roberto Ignacio Muñoz Troncoso, 8) Hernaldo Romero Rojas; 9) Katherine Sepúlveda Orellana; 10) Yared Cerda Torres; 11) Rocío Soto Cifuentes. B. Documental: incorporada por medio de la lectura y la exhibición: 1). Dato atención de urgencia del hospital de Talca respecto de la víctima VICTOR ESPINOSA

REBOLLEDO; 2) Hoja Ingreso clínico de la víctima VICTOR ESPINOSA REBOLLEDO; 3) Dato atención de urgencia del hospital de Linares respecto de la víctima VICTOR ESPINOSA REBOLLEDO; 4) Dato atención de urgencia del hospital de San Javier respecto de la víctima VICTOR ESPINOSA REBOLLEDO; 5) Certificado de hospitalización de la víctima VICTOR ESPINOSA REBOLLEDO; 6) Dato atención de urgencia del hospital de Linares correspondientes a ROBERTO MUÑOZ TRONCOSO. C.- Peritos: consistente en la declaración de Miguel Asuaje Álvarez, quien previo juramento, expuso brevemente las conclusiones de su pericia, siendo luego interrogado; D.- Otros medios de prueba: Incorporados por medio de la exhibición: 1) Set fotográfico compuesto de tres fotografías correspondientes al sitio del suceso, tomadas por personal de Carabineros de Linares; 2) Set fotográfico compuesto de 8 fotografías correspondientes al sitio del suceso, tomadas por la Brigada de Homicidios de Linares.

SEPTIMO: Prueba de la Defensa: Que la defensa no hace suya la prueba del Ministerio Público, incorporando la siguiente prueba: Testimonial: Consistente en las declaraciones de las siguientes personas, todas debidamente individualizadas y juramentadas, antes de declarar: 1) Daniel Zapata Jaque; 2) Roland Darío Salgado Salgado; 3) Francisco Ignacio Lillo González; 4) José Alfredo de la Hoz Bahamondes; 5) Bruno Emilio Yáñez Aravena.

OCTAVO: Que, las referidas pruebas fueron legalmente incorporadas al juicio y percibidas en su rendición, de manera íntegra, personal e inmediata, por los Jueces de este Tribunal, quedando el debido y cabal registro de ello, así como de toda la audiencia del juicio oral.

NOVENO: Hechos acreditados: Que, tal como ya se comunicó a los intervinientes, estos sentenciadores, luego del debate de rigor, según lo prescrito en los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal y de ponderar la prueba producida en juicio conforme lo dispone el artículo 297 del código referido, lograron establecer más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

1.- El día 5 de octubre de 2018 a eso de la 01:20 horas PATRICIO SEGUNDO DE LA HOZ BAHAMONDES mientras se encontraba en la fiesta en Huerta de Maule, afuera de la ramada La Estrella, junto a dos sujetos desconocidos comienza a discutir con ROBERTO MUÑOZ TRONCOSO, y en un momento de manera sorpresiva con un elemento cortante del tipo cuchillo le apuñala la espalda en la zona derecha, el afectado huye para evitar seguir siendo atacado, no obstante De la Hoz Bahamondes corre tras él y lo vuelve apuñalar en la espalda en el costado izquierdo para luego huir del lugar.

Heridas mortales que de no mediar atención médica oportuna hubieran provocado la muerte. En efecto como consecuencia de la agresión ROBERTO MUÑOZ TRONCOSO resultó con traumatismo penetrante de tórax, con hemoneumotorax herida penetrante cavidad torácica con arma blanca, con riesgo vital.

2.- El día 3 de febrero de 2019 a eso de las 00:20 horas PATRICIO SEGUNDO DE LA HOZ BAHAMONDES se encontraba en Avenida Certenejas s/n Villa Alegre lugar donde se estaba realizando un festival de la trilla a yegua suelta, y en un momento determinado sin causa ni motivo justificado se dirigió hacia VICTOR ESPINOSA REBOLLEDO que se encontraba en el lugar sobre un caballo y con un objeto contundente de aproximadamente más de 1 metro de largo lo golpeó en su cabeza lo que provoco que éste cayera al suelo, ocasionándole graves lesiones que lo dejaron inconsciente en el lugar, consistentes en TRAUMA CRANEOENCEFALICO GRAVE, FRACTURA EXPUESTA DE TEMPORAL DERECHO con trauma de los nervios y medula espinal a nivel del cuello TEC COMPLICADO, LESIONES DE CARÁCTER GRAVE las heridas presentaron riesgo vital por el área lesionada y la estructura afectada (cráneo, meninges, tejido cerebral) con un tiempo de incapacidad superior a 30 días.

DECIMO: Valoración de la Prueba. HECHO UNO: Que los presupuestos fácticos consignados en el considerando anterior, en cuanto al hecho uno, resultaron legalmente acreditados, en virtud de lo declarado ante estrados sobre ellos de forma detallada, coherente y dando razón de sus dichos, tanto por testigos presenciales y de oídas, junto a los dichos del perito, cuyos relatos, apreciados en conjunto, dada la consistencia que en lo sustancial presentan, mutuamente potencian su credibilidad, y los otros medios de prueba, que apreciados en su conjunto, sin contradecir los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, han permitido al tribunal formar convicción.

En primer término, se encuentra el testimonio de la víctima, Roberto Ignacio Muñoz Troncoso, quién en estrados, de forma detallada- según consta en registro de audio- y dando razón de sus dichos, señala- en forma sucinta- que esto fue en la madrugada del 5 de octubre de 2018 afuera de la Ramada en Huerta de Maule, en una fiesta religiosa. Expresa que estaba con la polola, Katherine Sepúlveda Orellana, en la madrugada afuera de la ramada, cuando venían 3 individuos, uno de ellos, es Patricio de la Hoz- a quien reconoce en la audiencia- conversaba con su pareja y le empiezan a gritar, no le había hecho nada, hubo unas palabras, se formó una pelea, luego, pelean, le sacó la camisa y lo apuñaló en 1 ocasión, sale arrancando y lo apuñala una segunda vez. Indica que cuando lo apuñala estaba de espalada. Era una cuchilla, ve la hoja de la

cuchilla, debe tener unos 10 centímetros por la profundidad de la herida. La primera puñalada la siente en una costilla en la espalda, en el lado derecho. Después de la primera puñalada, sale arrancando, arranca unos 10 metros, de ahí lo apuñala por segunda vez, al lado derecho, el pulmón. Señala que había muchos gritos, no escucha mucho, por todo lo que estaba sucediendo. Señala que escucha gritos. Tras la segunda puñalada, siente que se va desvanecer. Le costaba caminar, respirar, hablar, se sentía muy cansado. Luego lo llevan caminando a la Posta Rural de Huerta de Maule. No recuerda mucho, la polola, el papa, harto joven, no lo recuerda. Estaba enfocado en ponerse la mano porque salía mucha sangre. Indica que a Alejandro Agurto lo conoce por el tema de los rodeos. Indica que ese era uno de los jóvenes que le presta ayuda ese día. Respecto del acusado, no lo conocía de antes. De vista lo ubicaba. No eran amigos y no tenían ninguna dificultad previa. Expresa que un paramédico de la Posta le pone puntos en la herida, pero era mucha la sangre. De ahí lo trasladan a Urgencia de San Javier, como se complica, lo trasladan a Linares y allí le controlan la perdida de la sangre y lo estabilizan. Indica que en Linares tuvo una operación el día 5 en la tarde, como las 9 o 10 de la noche, ahí lo operaron. El tema es que fue una puñalada que le perforó el pulmón, cree que estuvo casi el mes en el Hospital. Tuvo licencia por 1 mes, después no podía trabajar, porque no aguantaba los dolores. Antes era operador en maquinaria agrícola, estuvo 5 meses que no podía trabajar, el dolor era insoportable. Asimismo el testigo Muñoz Troncoso- al ser contra examinado por la defensa- reitera lo expresado al acusador y agrega, contrató abogado porque es del campo. Desconoce si habían cerrado la causa. Se contacta con su padre. En San Javier cree que declaró, no recuerda la fecha. Desconoce el tiempo. Recuerda que fue al Servicio Médico Legal por las profundidades de la herida, desconoce las fechas. Tiene las cicatrices. Indica, que tras ser apuñalado no sabe cuántas personas lo llevaban, iba mucha gente. En el camino a la Posta se encuentra con el papá. En la Posta llega la familia, a la sala no recuerda quien estaba. En la Posta se comunica con carabineros, no recuerda lo que habla con carabineros.

Los dichos del ofendido, son corroborados en gran medida por los asertos de su pareja **Katherine Sepúlveda Orellana**, que en estrados, y en forma clara- según consta del registro de audio- y segura, indica- de forma sucinta- que es conviviente de Roberto Muñoz, y tienen 1 hija en común, con una relación de hace 6 años. Indica que esa noche, la madrugada del 5 de octubre de 2018 en la ramada La Estrella en la fiesta de Huerta de Maule, estaban en la ramada y deciden salir a conversar para irse a la casa de la mamá, eso fue como la 1:00 estaban conversando, y se acercan 3 hombres, Patricio

de la Hoz y 2 más, en estado de ebriedad, empieza a molestar a la pareja, y empiezan a discutir. Indica que Patricio le pega un golpe y le saca la chupalla, el pololo igual se defendía, los golpes eran de puño en la cara. Cree que el pololo igual dio golpes por defenderse, estaba sin arma el pololo. Indica la testigo, que estaba a 6 o 5 metros de distancia, estaba desesperada, lloraba, le pide ayuda a un caballero para que los separara, y de un momento a otro vio al pololo sin camisa y vio que le sangraba la espalda, de ahí como que sale, y el pololo corre a la ramada de abajo, unos 20 metros, y Patricio corre tras él, y le propina otra puñalada en la espalda. Expresa que no ve el objeto, se imaginó, que es la cuchilla que se usa en el cinturón. Después de eso, asustada, se van caminando al puesto del papá de Roberto y los acompaña a la Posta. Expresa que de camino a la Posta iba débil. Recuerda que Alejandro- que ubica de vistale ayuda llevarlo a Posta, porque iba débil. Llegan a la Posta y estaba mal, no podía estar acostado, porque no respiraba bien, y lo llevan a al Hospital de San Javier, para hacerle radiografías para ver si las puñaladas eran profundas. De allí, señala lo trasladan a Linares. Expresa que lo acompaña en todo momento. En Linares le hacen una radiografía, pero Doctor dice que está bien y se podía ir al domicilio. Indica que se devuelven a casa, y al otro día lo llevan al médico, y como las 9 de la mañana, llama el Doctor que había visto algo en la radiografía, y de urgencia le hacen un escáner, donde salió que tenía perforado el pulmón izquierdo. Estaba triste, sino se quedaba iba fallecer, se sentía mal, por el temor de morir. Señala que le drenaron el pulmón, por la costilla izquierda, estuvo varios días. En el Hospital estuvo poco más de una semana. Estuvo 4 a 6 meses sin trabajar, era tractorista, y no podía manejar. La testigo, en términos generales a la defensa, en el contra examen, le reitera lo afirmado, agregando que a la Posta llegan carabineros a tomar declaración, recuerda que dijo lo mismo.

Tal dinámica, es ratificada por otro testigo presencial **Alejandro Agurto Crespo**, que en estrados- según consta de registro de audio- de manera clara y bajo juramento, corrobora lo afirmado por la víctima. En efecto, afirma que esto ocurre el 5 de octubre de 2018, que estaba al interior de la ramada en Huerta de Maule, en una fiesta religiosa. Ésta ramada se ubica en la cancha de futbol, y escucha de un momento a otro dijeron que había pelea. Señala que ve que el joven estaba sin camisa y Patricio de la Hoz, le pegó una puñalada en la espalada, no recuerda el lado, y luego le pegó otra parece más cargada a la izquierda y le dice "cagaste concha de tu madre "y después se fue. Señala que la puñalada, fue tipo puntazo, le entierra el cuchillo. Indica, que Roberto salió y trata de ayudarlo, y lo auxilió y lo lleva a la posta, y se junta con el papá y saca un pañuelo y le tapa la herida. Expresa que estaba a unos 5 a 6 metros, pero no ve el

objeto, sólo vio el brillo de la cuchilla, no sabe decir el tamaño de la cuchilla. Afirma, además que Roberto no llevaba nada en las manos. Agrega, que ubicaba a los participantes, los había visto por tema rodeo, no es familiar y no tiene vínculo, los conoce de vista. Al acusado lo conoce del 2014 por el rodeo, no conoce a su familia. No tiene ningún problema con el acusado.

Confirma lo anterior, los dichos del padre del afectado, que se encuentra en las inmediaciones del lugar donde ocurren los hechos, sin ser testigo presencial, José Segundo Muñoz Vásquez. Afirma que el 4 de octubre de 2018, cuando fue a dar aviso a carabineros, le avisan que le están pegando a su hijo y le pide a carabineros que se vaya, y ve a su hijo que viene sangrando con 2 personas, la espalda llena de sangre, y le coloca el pañuelo y lo lleva a la Posta. Lo deja ahí, porque eso le dice carabineros. El hijo titubea lo que hablaba, lo único que dijo fue "me pegaron papá por la espalda". Agrega que al día siguiente supo que había sido Patricio de la Hoz. Señala que no vio la agresión. La verdad no recuerda cuanto tiempo estuvo en el Hospital. Más de 1 año sin trabajar, pero no se acuerda bien. Señala el testigo que tenía un local de entretenciones a la entrada de las ramadas en Huerta de Maule, en la cancha. Recuerda que fue al término de la fiesta, esto fue como la 1 de la mañana. Acompañaba al hijo Alejandro y la nuera. En cuanto a las lesione, le vio 3 heridas, al lado derecho, espalda, a la altura del pulmón, y al lado izquierda con sangrado profundo, donde puso el pañuelo. No conocía al acusado. La verdad que ignora si hijo tuvo dificultades con alguien, no toma ni fuma. Señala que el hijo estaba con él.

Confirma la dinámica, sitio del suceso y participantes la declaración del carabinero que concurren al sitio del suceso y toma inicialmente el procedimiento, a saber Hernaldo Romero Rojas, funcionario de Carabineros, que se desempeñaba en el Retén de Huerta de Maule. Indica que el 5 octubre de 2018, estaba se servicio nocturno en la población, y eso de 1:40 recibe llamado de Retén, indicando que se trasladaran a la Posta por persona lesionada por arma blanca, van a la Posta, apreciando al interior a una persona atendida por paramédicos del lugar, lo ven con torso desnudo, le aprecia lesiones en la espalda. La persona le indica que había sido lesionada en las ramadas, en la parte posterior, en el estacionamiento, se acercaron 3 individuos, uno delgado, uno grueso y otro. Uno de ellos, el delgado saca una cuchilla le propina varios cortes, le alcanzan 2. Estaba acompañado de la polola. Luego, se coordina la concurrencia de la ambulancia para trasladarlo a San Javier, con diagnóstico lesiones de carácter reservado y llevado a Linares, lesiones leves le diagnostican allí. Agrega el funcionario

que andaba acompañado del Cabo 2º Iván del Pino. Mencionó el afectado que ubicaba a Patricio. Esa noche no lo ubican, había mucha gente.

Asimismo, para corroborar el relato de víctima, testigos y la dinámica de la agresión padecida por él ofendido, está el testimonio de la funcionaria de la Brigada de Investigación criminal de San Javier, que recibe la orden de investigar por lesiones leves, Rocío Soto Cifuentes, que indica que principalmente le toma declaración a la víctima Roberto Muñoz Troncoso, que indica que está en la fiesta de Huerta de Maule el 5 de octubre de 2018 junto a la polola, cerca de la 1:30 estaban hablando, y lo empiezan a increpar 3 sujetos, se enfrascan en una discusión, termina en golpe, reconoce a Patricio de la Hoz, le da la espalda a este y recibe una puñalada por la espalda, intenta arrancar, lo siguen, le pega una puñalada al otro costado, izquierdo, después de eso una de las personas le dice, para sino te lo vas a echar, corre donde el papá y junto a la polola va a la Posta, de ahí a San Javier y luego a Linares. Debido a la complejidad de las lesiones estuvo 10 días en el hospital, dejo de trabajar más de 1 mes. También Soto Cifuentes ratifica la declaración prestada en estrados del padre del ofendido, José Muñoz Vásquez, que le afirma, que tenía un puesto en Huerta de Maule, y siente que había una pelea y sale a ver y ve al hijo correr sin camisa y con sangre, dice que atina, y con un pañuelo le presiona la parte donde más tenía sangre. Su hijo dijo que había sido Patricio de la Hoz, lo llevan a la Posta y le dan los primeros auxilios, de ahí a San Javier y luego a Linares. Deja de trabajar el hijo por la gravedad. Asimismo, continua la funcionaria Soto Cifuentes y da cuenta que tomo declaración a la polola del ofendido, Katherine Sepúlveda Orellana, corroborando sus dichos, que indica que estaba en las afueras de la ramada La Estrella en Huerta de Maule y se acercan 3 sujetos que los molestan y se enfrascan en discusión, pero ella indica que un momento pololo se saca la camisa y le ve sangre, empieza arrancar a un costado de la cancha, y le intenta dar alcance y escucha, " te lo vas echar" y se percata que tenía sangre al otro costado. Llega donde le papá y la herida del costado izquierdo sangraba mucho, lo trasladan a la Posta, de ahí a San Javier y luego a Linares. Indica que no conoce al agresor ni a otras personas. También da cuenta de la declaración que toma al testigo presencial Alejandro Agurto, que dice que hace años que conoce a la víctima y al papá y a Patricio de la Hoz por el rodeo, Señala que estaba la interior de la ramada, y en ese momento escucha que hay una pelea afuera de la ramada y ve a Roberto sin camisa y Patricio le pega una puñalada por la espalda, empieza acorrer y ve como le pega la segunda puñalada y escucha ahí nomás sino te lo vas echar, lo acompaña a la Posta y de ahí se retira.

Añade la funcionario policial, que en 2 oportunidades intenta ubicar al imputado y no fue posible, le dejan citaciones. Hubo que hacer un operativo para detenerlo. Hacen labor y lo encuentran a la salida del trabajo, lo detiene el 22 de agosto de 2020. En ocasiones anteriores había estado involucrado en otros asuntos, nunca se logró ubicarlo.

Por otro lado, la defensa- que no comparte la prueba de cargo del Ministerio Público- hizo comparecer dos testigos, Daniel Zapata Jaque y Bruno Yáñez Aravena, que corroboran la dinámica de los hechos y la forma en que estos ocurren, sin desacreditarlos, todo lo contrario. En efecto, el primero de ellos afirma que recuerda que estaban en Huerta de Maule, con amigos, estaban al lado del camión, e indica que el joven lo empieza agredir y le dice puros garabatos, y don Patricio le dice que no andaba solo y se corre, y se pone a pelear, le pone unos combos, y él le puso la cuchilla. No se acuerda la fecha, fue para un 4 de octubre. Era menor de edad, por eso se metió don Patricio. Vio que se mete la mano hacia atrás y le puso la puñalada, cuando vio la cuchilla, arrancó. Indica que la mujer estaba alegando al lado de un auto. A su turno, el otros testigo, indica que respecto del hecho de Huerta de Maule, fue el 4 de octubre no se recuerda la hora. En momentos que van al baño, andaba con Daniel y Patricio de la Hoz venia atrás, en ese momento ve una pareja que están discutiendo por líos amorosos. El joven se pone a discutir con Daniel, Patricio como era más grande, le dijo que no andaba solo y va ese y le tira un combo a Patricio y se ponen a pelear, estaba a 10 metros y Patricio saca arma blanca y le pone 2 cortes al joven. Era una cuchilla, son huasos, 2 o 3 dedos la hoja. Todos los huasos tienen cuchilla. Cuando ve los cortes, el joven se da la vuelta y se va y le dice al Pato que caga hiciste y después arranco y no saben que más pasó. Los carabineros llegaron y no lo vieron. Más allá de eso nada. Estaba oscuro. Esto lo ve a 5 o 10 metros. Había luz artificial, pero poca. Cuando empezó la pelea, la mujer no se vio. Patricio al final se defendió. Daniel parece que le dijo que no discutiera con la cabra...

En seguida, para establecer las *consecuencias lesivas*, producidas por el agente, respecto de Roberto Ignacio Muñoz Troncoso, se incorporó el documento N°6- de la prueba de cargo- dato de atención de urgencia del Hospital Base de Linares de 5 de octubre de 2018 a las 04:53 horas, que señala que "derivado de San Javier penetrante torácica dorso derecha, izq" con diagnóstico de " Herida múltiple de la pared torácica" Al respecto, se corrobora con la pericia expuesta por el **médico legista del SML Dr. Miguel Asuaje Álvarez** médico perito del S.M.L de Talca, con domicilio en dependencias de dicho servicio, quien depondrá sobre el peritaje respecto de Roberto Muñoz

Troncoso, efectuado SML de Linares el , 23 de septo de 2019. Indica, en cuanto a la anamnesis- ratificando lo expresado por el ofendido en estrados- que los hechos son del 5 de octubre de 2018 en una fiesta o ramada, 3 sujetos lo insultan, llega a una agresión física, 1 lo hiere en la espalda con un cuchillo, por propios medios va a la Posta y es referido al Hospital de San Javier, con herida penetrante y enviado al Hospital de Linares, tiene herida penetrante en tórax posterior, presenta hemo-neurotorax requiere atención quirúrgica. Se drenan los hallazgos. Expresa, en cuanto al examen físico, masculino en buenas condiciones, sin morbilidad, hallazgos cicatriz de 3 centímetro a nivel de tórax izquierdo y otra herida en 2,5 centímetros en zona posterior. En cuanto a las conclusiones, herida penetrante en cavidad torácica que ocasiona hemo neumotórax por herida penetrante con arma blanca, lesión grave, con incapacidad de 31 días, sin secuelas. El perito- continua, ilustra al tribunal la ubicación de las lesiones, en el costado izquierdo. Señala que con cada respiración, va ir sintiendo asfixia, si no se controla, el paciente va fallecer por asfixia. Agrega a la defensa, que tuvo a la mano el DAU. Dependiendo del grosor de la herida es un efecto progresivo, hay 2 tipos neumotórax por enfermedad y algo traumático, que rompe. Depende de la apertura va entrar o no aire a ese pulmón. Un neumotórax empezar pequeño y con el correr puedo evolucionar. No se puede especificar el tiempo. No obstante, que el pronóstico decía leve, la lesión observada que rompió el pulmón es considerado grave.

<u>UNDÉCIMO</u>: *Valoración de la Prueba*. <u>HECHO DOS</u>: Que los presupuestos fácticos consignados en el considerando noveno, en cuanto al hecho dos, resultaron legalmente acreditados, en virtud de lo declarado ante estrados sobre ellos de forma detallada, coherente y dando razón de sus dichos, tanto por testigos presenciales y de oídas, junto a los dichos del perito, cuyos relatos, apreciados en conjunto, dada la consistencia que en lo sustancial presentan, mutuamente potencian su credibilidad, y los otros medios de prueba, que apreciados en su conjunto, sin contradecir los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, han permitido al tribunal formar convicción.

En primer término, se encuentra el testimonio de la víctima, **Víctor Espinosa Rebolledo** quién en estrados, de forma detallada- según consta en registro de audio- y dando razón de sus dichos, señala- en forma sucinta- que su familia es Ana Asenjo Barros, con ella no tiene hijos en común, cada uno con sus hijos. Indica que trabaja en el campo, es temporero, trabaja apatronado, toda la vida ha desarrollado ese trabajo, es su forma de ganarse la vida. Gana actualmente \$ 400.000 y su mujer es temporera. Indica que el 2 de febrero de 2019 estaba en una trilla, en la cancha, no recuerda el

nombre. Señala que trabaja ese día y se viene temprano, porque era domingo. Señala que sale en una yegua que era del patrón, llega allá y amarra la yegua. Después se junta con caballero y comparte, hasta como las 11 de la noche va a buscar la yegua, iba saliendo a paso lento, porque estaba saliendo más gente. Iba solo, con una manta y jeans, no llevaba nada, no lleva el ramal. Durante el trayecto, le faltaba como 7 metros para salir a la calle y siente unos golpes en la espalda y después en la cabeza- señala el lado derecho de la cabeza- no se dio cuenta con que objeto le pegan. Hasta ahí se acuerda, y de ahí hasta que despertó en el Hospital. Señala que despertó en el Hospital de Talca. Como a los días la señora le cuenta, y le dicen que le habían pegado, no se acordaba de nada, no se acuerda de haber peleado. Los golpes que tiene son por detrás. Señala que después lo vio un médico. No está bien 100 porciento. Indica que en el Hospital se sentía mal, fue la hija a verlo y no la reconoció. Después quedó como 9 días en el Hospital y le dieron el alta. Supo lo que le hicieron, por lo que le contó la señora. Tenía lesiones en la cabeza- son las graves- lo otro son los balines y machucones en la espalda, la parte de atrás. Los balines son de goma. Pensó que era eso, pero el médico dijo que eran balines. Tuvo mal después de salir del Hospital, tuvo 2 meses con licencia y no le pagaba. Era igual que un niño, no se podía mantener, tenían que bañarlo, acompañarlo a cruzar las calles, las calles no las cruza. Señala que se siente muy mal, no es como antes. Indica que su vida cambió harto, y era capaz de hacer las cosas solo. Ahora tiene la mujer que acompañarlo porque se le olvidan las cosas. Indica que tiene cicatriz en la cabeza. Estos meses el patrón lo ayudó, y el Club de Huasos se acercó ayudarle. Cuando fue a san Javier supo quién era el muchacho que lo agredió. No lo conoce. Hasta el día de hoy se pregunta porque le pegaron, señala que no lo conocía no discutió con él. Señala que los del Club de Huasos le dicen que este muchacho lo confundió con otra persona. Indica que el día de los hechos no tuvo ni pelea ni discusión, no molestó a nadie con su yegua. No le han ofrecido dinero. De repente trabaja súper bien, pero de repente le dan los dolores. Luego tendrá que usar gorro de lana. Estuvo como 6 meses en tratamiento psicológico.

Corrobora el testimonio del ofendido, los dichos de su mujer, **Ana Rosa Asenjo Barros**, que indica su esposo es Víctor Espinosa. Recuerda que ese día sábado fue a trabajar en San Javier, esto fue el 2 de febrero de 2019. El Víctor iba a ir la Trilla de Certeneja, y lo llama y le dice que estaba en la trilla, coomo las 4 de la tarde. En la noche, supo que al marido lo habían golpeado. Indica que sale de la casa e iba caminando, y hermano aparece en el auto y la lleva al lugar. Cuando llega, Víctor estaba botado boca abajo y no reaccionaba y 2 niñas le reanimaban. Luego, llegan carabineros

y la ambulancia. Estaba lleno de sangre y de vómitos. Indica que se fueron a San Javier y le dice que le tiene que atender en Linares porque le tiene que hacer scanner. Van a Linares, y pasa una persona, y se da cuenta que eran las 6 de la mañana. Le toman el scanner. Le dicen que el caballero está mal, tiene fractura de cráneo y hay que llevarlo a Talca para operarlo Después de la operación dice que salió todo bien. Estuvo 6 días en la UCI. Una de las mínimas secuelas eran ataques epilépticos. Pero dejó los controles por la pandemia. Cuando llega había que hacerle todo, se marea, había que bañarlo, no podía caminar por sí solo. Costó harto que se mejorara. Gracias a Dios don Osvaldo lo ayudó. Todavía se queja del dolor de la cabeza, debe usar gorro de lana. Víctor no puede cruzar la calle. A Linares nunca fue solo. No sale solo, se le olvida de las cosas. Deja el gas encendido, se le olvidan las cosas. Todos los días hay que estar preocupados. No volverá ser el hombre que era antes. Víctor no conocía al hombre, no sabe quién era. Nunca lo vio en la trilla. Señala que habla con personas que se le acercan, un caballero que dice que era presidente del club de huasos que lleva como \$ 30.000.

Confirma la dinámica, sitio del suceso y participantes la declaración del carabinero que concurre al sitio del suceso y toma inicialmente el procedimiento, Víctor Escobar Quintana, que de manera clara, y dando razón de sus dichos- según consta del registro de audio- en forma sucinta, afirma, que el 3 de febrero de 2019, estaba a cargo del Servicio en Villa Alegre y a eso de las 00:20 reciben llamado de personal de guardia, el cual le hace mención que vayan a Certeneja donde había una agresión con lesionado. Se trasladan al sector, a la entrada había una persona tendida con lesión en la cabeza, identificado como Víctor Espinosa Rebolledo, le prestan auxilio y se acerca una mujer Bárbara quien relató lo que había ocurrido. Señaló que tenía un puesto de comida y llega una persona en auto negro y hace maniobras, como trompo, luego estaciona, desciende con un objeto tipo fierro y se dirige a persona montada en caballo y le da un golpe en la cabeza, él producto de esto pierde el equilibrio y cae del caballo. Pasados unos minutos, apareció un jinete que huyó del lugar, que lo identifican como el agresor, con jeans, camisa cuadros, sombrero, salió del recinto en dirección al poniente, luego tomó el camino a Cerrillo. Señala el testigo, que salen en persecución para detenerlo, les fue imposible, pues no se detuvo, iba corriendo a caballo, y a caballo cruza el rio Putagán. Identifican al agresor, como Patricio de la Hoz Bahamondes, conocido en el sector, amansa caballos. Lo identifican. Posteriormente obtienen la totalidad de antecedentes. La víctima con una lesión en la cabeza, estaba inconsciente. Luego que llega la ambulancia, fue trasladado directamente a San Javier y luego a Talca, donde le

dice que tiene fractura de la bóveda del cráneo, de carácter grave. La testigo es Bárbara, no recuerda el apellido. Ella tenía un puesto de comida rápida. Ella observó lo que pasó. Solo efectúan patrullajes y le comunican al fiscal de turno, que dio instrucciones. La SIP el día siguiente, cerca de las 13 horas lo detienen frente a su domicilio. Indica que revisan el sitio del suceso, pero no encuentran el objeto, el auto estaba cerrado.

Por otro lado, corroborando está el testimonio de José Antillanca Cancino, que trabaja en SIP de San Javier. Indica que el 3 de febrero de 2019, por instrucciones del Fiscal, les pide detención de persona sindicada como autor del delito. Para ubicar al imputado, había orden de detención verbal. Concurren a Cerrillos de Villa Alegre, en el lugar llegan, y sale Patricio de la Hoz Bahamondes, conversan con él, le dan a conocer la orden verbal por autor de lesiones. Manifestó que había tenido un problema. Indica que estos hechos ocurren el 2 de febrero en la noche en Certeneja, en una trilla de yegua suelta. Los antecedentes eran que llama una persona que en el recinto había una persona tendida en el suelo y estaba grave. Concurre personal policial a verificar el procedimiento y comprobaron que en el suelo había una persona tendida y fue identificada la víctima Víctor Espinosa Rebolledo. Se acerca testigo Bárbara Trejo Gómez, que es la testigo que entrevistaron los funcionarios. Ella tenía un puesto de comida, y cuenta que momentos antes, había ingresado una persona al interior de la cancha en un auto, y empieza a hacer trompos, luego se baja un hombre con sombrero beige, y que se fue directamente donde una persona que estaba a caballo, empieza a agredir con fierro, luego la persona montada cae al suelo, eso recuerda la testigo. Ella manifiesta que los golpes fuierpon en la cabeza. Señala que la personas sindicada como autor, huye a caballo, se hace persecución, pero no se logra la detención. Cruza el rio Putagán. Indica el testigo que el acusado manifiesta que Patricio señala que el 2 de febrero va a una trilla de yegua suelta en Villa Alegre. Llega cerca de las 23 horas, comparte con sus hermanos, entre la 1 a 2 de la mañana se le acerca un niño Javier de 14 años, le manifiesta que una persona andaba molestando a los niños, toma la decisión de ir a conversar con esa persona, cuando esta persona se viene encima a todo galope y toma un madero y le propina un golpe en la espalda, lado izquierdo y la persona habría caído en el suelo. Indica que tras eso, huye del lugar. No señala que se usara el ramal. No indicó estar lesionado. No se apreciaban lesiones. El trozo de madera dice lo tomó para defenderse.

Asimismo, para corroborar el relato de víctima, testigos y la dinámica de la agresión padecida por él ofendido, está el testimonio del funcionario de la Brigada de

Homicidios de Linares Yared Cerda Torres, que indica que el día 4 de febrero de 2019 recibe instrucción particular con hecho ocurrido en sector de Certenejas, se toma conocimiento de los hechos por parte policial de 3 de febrero de Villa Alegre, se individualiza a la víctima e imputado. Indica que el imputado estaba detenido y víctima internada con riesgo vital. Señala que toma contacto con doctora, que dice que víctima está fuera de riesgo vital con heridas de mediana gravedad. Se toma conocimiento del DAU del 3 de febrero de 2019, fractura del encéfalo, trauma de nervios y medula espinal, con pronóstico grave. Refiere que se dirige al sitio del suceso, estaba cerrado, ubican al encargado, en forma voluntaria deja ingresar, a las 10 de la mañana se hace la inspección ocular de día, sitio del suceso abierto, sin resguardo y alterado, ubicado en el ingreso en cancha de Certeneja, se accedía desde norte a sur, piso de tierra, piedra y pasto, al oriente una reja perimetral, al sur se ve un camino que permite llegar a la cancha donde se hizo la trilla. No se encuentran indicios de interés criminalístico. Indica que hace empadronamiento de testigos, se entrevista a Norman Barreto, Presidente del Club de Huasos, que indica que hubo una pelea, que no ve. Señala que se hacen diversas diligencias, Rafael Vásquez cuenta que concurre a la cancha el día sábado comparte con sus amigos, pero se va a las 20:50, no había pelea, no lo ve consumir alcohol. Luego se ubica a Francisco Lillo, menor, cuenta que desde hace varios años conoce a Patricio de la Hoz, y fue a la trilla, a eso de las 22.30 compartía, había una persona a caballo andaba en diversas direcciones y galopa y le pega y le bota un vaso, esta persona le dice que les podía pagar la bebida, otras personas se lo tratan de llevar, se retira en el caballo, y agrega va su amigo Pato a preguntarle y ve al Pato que le pega al caballero que andaba a caballo, a eso de las 00:30 horas. Agrega que ubica a Roland Salgado, que indica que conoce de Patricio de la Hoz, que el día sábado agredió a un caballero con un palo. Ese día concurre hasta la cancha de Certeneja y a eso de las 10 de la mañana estaba Patricio y comparten con normalidad. Indica que en horas de la noche anda una persona dando jugo a caballo, de hecho pasa a llevar a niño de 17 años y le bota el vaso, y el amigo Patricio encara al que estaba a caballo, hasta que caballero se va montando y ve Patricio que lo sigue, lo ve recoger algo del suelo, y ver hace movimiento como de golpe y cae y Pato le pega al caballero que cae. Le dice qué cagá te mandaste. Luego de esto, Roland va a ver y ve al caballero todo ensangrentado, no sabe el elemento, pero cree que fue un madero. Asimismo, afirma que luego se toma contacto con Bárbara Trejos, le toma declaración voluntaria, que indica que el 2 de febrero va a vender tacos, a eso de la 00:23 al interior de una carpa, había caballero haciendo un trompo, se estaciona, desde el lado del chofer se baja un joven con elemento de color negro de 1,20 con el cual corre hacia el portón y agrede en reiteradas ocasiones a una persona que iba a caballo. Este joven deja de pegarle y ve al joven que se sube y trata de estacionar. Indica que llega carabineros, el mismo joven que le pega al caballero sale arrancando a caballo. Señala el funcionario policial, a modo de conclusiones, que se pudo concluir que el 3 de febrero de 2019, a eso de las 00:30 horas la víctima tiene altercado con menor de edad, al interior de la cancha, luego de retirarse en su caballo es perseguido por una persona, premunido de elemento contundente, sería un madero, agrede en reiteradas ocasiones a la víctima en la zona del cabeza, y lo deja abandonado, para huir luego de la presencia policial. En tal contexto, y a objeto de ilustrar al tribunal, exhibe set de 5 fotos del sitio del suceso- signado como N° 1 otros medios de prueba- que dan cuenta del sitio del suceso.

Por otro lado, la defensa- que no comparte la prueba de cargo- incorporó prueba testimonial, que vienen a corroborar los hechos que se han dado por acreditados, en tal sentido, en primer término está el testimonio de Roland Darío Salgado Salgado, que indica que fue a una trilla, fue un sábado, están todo el día, era un grupo, Patricio de la Hoz, y más gente, todos tomaron todo el día. Llego la noche, después del mediodía un caballero andaba echando el caballo encima, estaba ebrio, habían 2 grupos. Empezó a remoler, estaba de espaldas y pasa a llevar el vaso a Francisco, al que el caballero agrede con el caballo. En eso se da cuenta Patricio y va hablar y le tira el caballo encima con agresividad. Después no recuerda bien, el Pato se cae, no sabe que recoge y se defiende con un palo, levanta el palo y se lo pega, el jinete le quiso pegar un ramalazo. Señala que vio 1 golpe, fue por el lado del hombro, en una vuelta cae al suelo. No vio más a Patricio. A su turno, en segundo término, Francisco Ignacio Lillo González, que dando razón de sus dichos indica que el caballero no sabe cómo se llama le tocó con el caballo, le botó un vaso, fue en febrero de 2019, era una trilla a yegua suelta, en Villa Alegre. Llega tarde como las 8 de la tarde, estaba con grupo de amigos, era chico. Estaban compartiendo, había un caballero a caballo, andaba encima de la gente, en eso le choca el brazo con el caballo y le bota la bebida y unos amigos se acercan que lo dejara tranquilo y caballero decía que cuanto valía el vaso. En ese momento se corrió. Fue al baño, ve salir a una persona, y le pregunta te querían pegar y esa persona fue donde Patricio a contarle, no vio nada. Por su parte, José Alfredo de la Hoz Bahamondes, hermano del acusado, indica que estaba en la cancha en una trilla a yegua suelta en Certeneja, no se acuerda la fecha, en febrero pero no recuerda más. Estuvieron tomando harto, caballero no era del grupo, andaba a caballo curao, echaba el caballo encima, fue el primero que se le acerca al caballero, y

seguía en lo mismo, echaba el caballo encima, dio vuelta unas cervezas y bebidas, curao, habían tomado, pero estaban tranquilo. Uno de los chicos le dijo a Patricio que le había echado el caballo, se enojó el Pato y le pegó al que andaba de a caballo. Cuando le echó el caballo encima, se le fueron hartos muchachos encima, en eso aparece el Pato y sale a la siga de él, por ahí se agarraron a combos estaba a 150 metros, el caballero cayó al suelo, estaba sangrando y llegan los carabineros, llega una ambulancia, caballero estaba consciente, familiares no llegaron, había 2 jóvenes. Patricio cree arrancó. Sin embargo, indica que no vio que el caballero le pegara con ramal, tampoco lo escuchó de Patricio, estuvo arrancando 1 año. Finalmente, está el testimonio de Bruno Emilio Yáñez Aravena, que indica que el hecho, ocurre cuando es la trilla de Villa Alegre, que fue en febrero, pero no recuerda el año. Estuvo trillando a caballo y andaba otro caballero en yegua blanca, estuvo todo el día ebrio y Patricio llega a compartir con sus amigos, y este caballero después que le dijeron que no anduviera a caballo en el centro de las ramadas, le echó la yegua a Francisco porque dijo que pasaba por donde quiere, y se mete gente de la organización, como que lo echan y vuelve a ingresar y dice hago las "hueas que quiero" y vuelve, y Patricio le increpa, y en ese momento no sabe si le pega un ramalazo o no, ve que el Pato se cubre la cara, y lo ve caer al suelo, y recoge a la orilla de la cerca, un palo para defenderse, ahí Patricio golpea al caballero a la altura del hombro, no recuerda cual- el testigo estaba a unos 20 metros- y luego avanza unos 30 o 40 metros en el caballo, y el caballero cae al suelo. Patricio quedó ahí mismo. Cuando el caballero cae, Patricio no se acerca. Nadie se acerca, pues llega la gente de la organización. Compartían varias personas. Estaba con la familia.

En seguida, para establecer las *consecuencias lesivas*, producidas por el agente, respecto de Víctor Eugenio Espinosa Rebolledo, se incorporó el documento N°1 de la prueba de cargo, dato de atención de urgencia del Hospital Regional de Talca de 3 de febrero de 2019 a las 08:06 horas, que señala que "derivado desde Hospital de Linares por TEC grave, FX cráneo, sufre agresión por tercero con objeto contundente a nivel de cráneo, cervical y costal derecha" con diagnóstico de " Trauma encéfalo y nervios craneales", ratificado con documento de cargo N° 2, hoja de ingreso clínico del Hospital regional de Talca. En el mismo sentido, está el dato de atención de urgencia – documento de cargo N° 3- del Hospital Base de Linares de 3 de febrero de 2019, a las 04.52 horas, que señala como diagnóstico "fractura de la bóveda del cráneo", unido a la evolución del paciente en observación. Ratificando las consecuencias lesivas, está el documento N° 4, dato de atención de urgencia del Hospital de San Javier de 3 de

febrero de 2019 a las 01.11 horas, que indica "paciente ingresa con Samu por herida cortopunzante en la cabeza". Todo lo anterior, se confirma con la pericia expuesta por el médico legista del SML Dr. Miguel Asuaje Álvarez médico perito del S.M.L de Talca, con domicilio en dependencias de dicho servicio, quien depuso en estrados, que afirma que el 10 de junio de 2019, atendió a Víctor Espinoza Rebolledo, que le refiere que el 2 de febrero de 2019, en horas de la tarde, cabalgando en una trilla, estaba en ese sitio, a las 23 horas de la noche se va, se retira del sitio cabalgando, a pocos metros del acceso a la vía, siente un golpe muy fuerte en la espalda y la cabeza, y pierde la conciencia, recupera después, no sabe lo que paso. Señala que tiene a la vista los DAU que evidencian traumatismos severos, además de un traumatismo cervical y costal derecho. Indica que al examen clínico, en mesa operatoria hacen lavado, tiene fractura de cráneo derecha, se hace rafia de la duramadre que cubre el cerebro, es trasladado a la UTI para recuperación y a área de neurocirugía. Señala el perito que al examen físico, masculino en buenas condiciones, lúcido, sin embargo, retraído, lábil emocional, durante el relato, con llanto intermitente. Lesiones observada, se evidencia cicatriz amplia de 12 a 15 cm desde región temporal derecha a región auricular, y 6 cm parietal derecho, además una cicatriz amplia a nivel de brazo de 8 cm y otra cicatriz en zona de tórax. Tiene 2 cicatrices diferentes. Tuvo traumatismo severo con fractura craneal temporal que ameritó esquí y sutura de duramadre, dicho traumatismo, producto de objeto contundente de forma roma, a nivel encefálico, lesión grave, mayor a 31 secuelas, estéticas y desde el punto de vista psicológico, se sugiere la evaluación por psicólogo para confirmar o descartar. Indica que el origen de las cicatrices, paciente sometido a procedimiento quirúrgico. Hubo fractura. La herida es irregular producto de la lesión y la otra herida por intervención quirúrgica. El área donde ocurre la lesión hubo herida que desgarró la piel. Indica que hubo una afección, de riesgo vital, sin atención médica pudo desencadenarse la muerte. Indica que el origen de los traumatismos, por caída, el cuerpo tiene a realizar un movimiento de defensa, en vista de la ubicación, el área posterior y lateral, es una área no hay defensa específica, en base a la anamnesis.

Se corrobora lo expuesto y acreditado, con certificado de Hospitalización-documento de cargo N° 5- de 5 de octubre suscrito por médico residente del Hospital Regional de Talca que indica " traumatismo encéfalo craneano, fractura expuesta temporal derecha".

DUODECIMO. Calificación jurídica de los hechos. Que la unión lógica y sistemática de los hechos consignados en el NOVENO considerando, **HECHO Nº 1,** el Tribunal los estimó suficientes para dar por establecidas las exigencias típicas y

antijurídicas, de un delito de homicidio frustrado de ROBERTO MUÑOZ TRONCOSO, previsto y sancionado en el artículo 391 numeral segundo del Código Penal.

En efecto, relacionando ahora la norma recién indicada con los hechos establecidos en esta causa, se colige que éstos subsumen en aquélla, dado que un tercero, utilizando un arma corto punzante, tipo cuchillo, agredió en dos oportunidades a la víctima a la altura del tórax, por la espalda, provocándole lesiones clínicamente graves consistentes en traumatismo penetrante de tórax, con hemoneumotorax herida penetrante cavidad torácica, de carácter grave, con riesgo vital, de no mediar socorros médicos oportunos y eficaces. En efecto, estima el tribunal que los hechos acreditados constituyen un homicidio frustrado, y no lesiones gravescomo sostuvo la defensa- por cuanto la agresión fue dirigida a la zona del tórax, lugar donde se encuentran diversos órganos, especialmente el pulmón, que resultó perforado, que le pudieron ocasionar la muerte al ofendido, la que no se produjo por haber recibido socorros médicos oportunos, estimando que el hechor puso de su parte todo lo necesario para la consumación del delito, incluso persiguiéndolo varios metros para propinarle una segunda puñalada, no produciéndose la muerte, por causas independientes de su voluntad. Tales hechos acreditados, permiten a estos jueces atribuir al encartado en su conducta dolo directo de matar, según se desprende de la conducta acreditada. En efecto, el hecho de haber dado 2 puñaladas al ofendido, incluso corriendo varios metros persiguiéndolo, dan cuenta del dolo directo de matar. En tal sentido, es menester también tener en consideración el arma usada, un cuchillo del tipo cortaplumas que fue enterrado en 2 oportunidades en el cuerpo del afectado, en zonas vitales, nos permiten concluir el ánimo homicida del agente.

Que la unión lógica y sistemática de los hechos consignados en el NOVENO considerando, **HECHO N° 2,** el Tribunal los estimó suficientes para dar por establecidas las exigencias típicas y antijurídicas, de un delito de Lesiones Graves de VICTOR ESPINOSA REBOLLEDO, previsto y sancionado en el artículo 397 N° 2 del Código Penal.

Al respecto, con la prueba incorporada en juicio, se ha acreditado que los hechos se subsumen en aquella, dado que un tercero da un golpe en la cabeza a la víctima montada en su caballo, cayendo al suelo, para luego huir del lugar. Tal conducta permite a estos jueces únicamente atribuir dolo de lesionar. Al efecto, de la prueba que se ha incorporado no se ha podido acreditar con estándar legal, más allá de la duda razonable, que a la conducta desplegada se pueda atribuir dolo de matar, por cuanto si bien se dirigió el golpe a una zona esencial del cuerpo, como es la cabeza, no se logra acreditar la persistencia de su accionar- como lo pretende en la acusación el Ministerio

Público- que permite únicamente concluir que estamos ante un delito de lesiones graves y no homicidio frustrado. En efecto, en opinión de la mayoría del tribunal, el Ministerio Público no fue capaz de acreditar los presupuestos fácticos de la acusación, y de acuerdo a los hechos acreditados sobre la base de la prueba, permiten atribuir al agente- coincidiendo con su defensa- únicamente ánimo de lesionar, según desprendemos de la conducta acreditada, por cuanto, sólo se pudo establecer que el agente con un elemento contundente, le dirige un golpe a la zona de la cabeza, sin establecerse los otros hechos indicados en la acusación, y que en consecuencia, sólo permiten tener por acreditado un delito de lesiones graves.

DECIMO TERCERO: Sobre la participación: Que, respecto de la autoría del acusado PATRICIO SEGUNDO DE LA HOZ BAHAMONDES, en los ilícitos analizados, ha quedado acreditada más allá de toda duda razonable, con los mismos antecedentes probatorios con los que se justificaron los hechos. En tal contexto, el Tribunal arriba a dicha convicción, fundado en la prueba incorporada, por cuanto del conjunto de ella, se ha podido establecer y más allá de toda duda razonable, que el acusado propinó dos puñaladas con arma blanca a la víctima- en el hecho 1- a la altura del tórax, por la espalda provocándole las lesiones indicadas, con riesgo vital, de no mediar socorros médicos oportunos y eficaces. Asimismo, con la prueba que se incorporó, se acreditó que el encartado- en el hecho 2- le propinó un golpe en la cabeza, que le produce las lesiones acreditadas, con un tiempo de incapacidad superior a 30 días. Cabe tener también en consideración, que la participación del acusado, no solo se acreditó con la prueba introducida por el Ministerio Público, sino además, se acredita con la prueba de descargo de la defensa, en cuanto todos esos testigos son contestes en afirmar las acciones desplegadas por el encartado- en ambos hechos- que permiten tener por justificada su participación en los términos indicados.

Así las cosas, De la Hoz Bahamondes, tiene responsabilidad penal de autor ejecutor conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal, en ambos delitos acreditados.

DECIMO CUARTO: Debate sobre circunstancias y factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena. Que, el Ministerio Público en esta audiencia no incorporó documento alguno, sin embargo, reconoce que el extracto de filiación y antecedentes del acusado, no registra anotaciones pretéritas, y en consecuencia reconoce la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior. Solicita el Ministerio Público respecto del Hecho 1, la pena de 6 años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de artículo 28 del Código Penal, y , costas de la causa, considerando atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal.

Respecto del hecho 2, solicita 818 días de presidio menor en su grado medio, más accesoria del artículo 30 del Código Penal y costas de la causa, considerando la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, sin pena sustitutiva.

La defensa, a su turno, incorpora los siguientes documentos: 1) extracto de filiación y antecedentes, sin anotaciones pretéritas; 2) Informe pericial psicológico del acusado, hecho por María Teresa Gómez; 3) Comprobante de depósito judicial de 18 de octubre de 2021 por la suma de \$1.100.000; 4) Comprobante de depósito judicial de 15 de octubre de 2021 por la suma de \$ 2. 900.000.

Respecto de los 2 hechos, solicita la defensa: 1) se reconozca la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, atenuante objetiva, que se acredita con el extracto de filiación y antecedentes sin anotaciones pretéritas; 2) señala que concurre la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es "si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos". Al efecto indica, no solo declaró- renunciando a su derecho a guardar silencio- sino que además se sitúa en el sitio del suceso, reconoce el objeto, que permiten alivianar la carga probatoria. En el hecho 1, todas las evidencias se recogen 11 meses después; 3) señala que concurre la atenuante del artículo 11 N° 7 del Código Penal, " si ha procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias", pues estando privado de libertad ha desembolsado \$ 4.000.000 dan cuenta de la reparación. En consecuencia, existen 3 atenuantes, y conforme al artículo 67 del Código Penal, pide: Respecto del Hecho 1: se rebaje en 2 grados: imponiendo la pena entre 61 a 540 días de presidio menor en su grado mínimo; Respecto del Hecho 2: se rebaje 2 grados, y se aplique la pena de 41 días de prisión en su grado máximo. Ambas penas sustituidas por remisión condicional y prohibición de acercarse a la víctima.

En la réplica, se opone el Ministerio Público, pues no tiene correlación con los hechos, no se condice con la gravedad de los hechos. Indica que no concurren el 11 N° 9, se relaciona con facilitar los hechos, en el H1 dice que se defiende de una agresión, dice que queda lesionado, lo que ocurre, negó haberlo perseguido, no coopera, es una declaración acomodaticia. Tampoco ocurre en el hecho 2 indica ser agredido con ramal, habla de una agresión ilegítima, no tuvo lesiones, indica que la víctima se cae solo, niega el golpe de la cabeza. No fue por el aporte del acusado. No concurre la atenuante. Respecto del 11N°7 no concurre, se remonta a 2018, 2019 tuvieron licencias médica, imputado estuvo prófugo, cuando es capturado fabrica la atenuante consigna estos montos. No se dan los presupuestos, concurre 1 atenuante.

En la réplica la defensa, indica que el fiscal se pierde, donde está la prueba de la afectación de la víctima, para determinar la extensión del mal causado faltan antecedentes. Aquí no interesa, la declaración es un medio de defensa. No se han traído antecedentes que estuviera prófugo. En Chile la fuga no es delito. Lo objetivo si declaró. \$ 4.000.000 para un trabajador es un tremendo esfuerzo. 3 atenuantes pudiendo rebajar 3 grados, pide rebajar 2 grados. En cuanto a días de abono, señala que son 243 días a la fecha, desde el 23 de agosto de 2021 a la fecha.

DECIMO QUINTO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal: Que, en lo que concierne a la atenuante prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, correspondiente a la irreprochable conducta anterior, el tribunal la acogerá, pues consta del instrumento público- que se incorporó- no registra anotaciones penales pretéritas.

En cuanto a la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, el Tribunal no la acogerá, por cuanto, el solo hecho de renunciar a guardar silencio en el juicio oral, no constituye colaboración sustancial que exige el Legislador. En efecto, la colaboración en el esclarecimiento de los hechos exige que al momento de prestarse la confesión no existan otros antecedentes en contra del imputado, toda vez, que existían un cumulo de antecedentes que hubieren permitido acreditar los hechos. Es más, si el encartado hubiera guardado silencio- el resultado hubiere sido el mismo. Por otro lado, la declaración otorgada no aportó elementos esenciales, y fue otorgada para justificar la visión del acusado, dando cuenta de hechos que no fueron acreditados en el juicio.

Respecto de la atenuante del artículo 11 N° 7 del Código Penal, "si ha procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias", fundada en el depósito de la suma de \$ 4.000.000, también será desestimada por el tribunal. La atenuante, no está excluida en delitos de resultado, pero debe acreditarse que se ha actuado con celo, que se debe traducir en que el encartado tuvo especial preocupación por reparar el mal o evitar las consecuencias del hecho, debe demostrar que se ha esforzado. Nada de ello ocurre en el caso en cuestión, pues de la prueba incorporada se ha acreditado que el encartado nunca ha tenido contacto con las víctimas después de los hechos. Por otro lado, el intento de reparación, es concepto de estos jueces muy tardía- recién en octubre de 2021- habida consideración que los hechos ocurrieron en octubre de 2018 y febrero de 2019, considerando que además de celosa la reparación, debe ser oportuna. Por ello, no se reconoce la atenuante del artículo 11 N° 7 del Código Penal, respecto de ninguno de los hechos.

DÉCIMO SEXTO: Determinación de pena: Que, en suma, se condenará al acusado como autor del delito frustrado de Homicidio Simple establecido en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en relación a lo establecido en el artículo 51 del Código Penal, cuya pena abstractamente aparejada, es una pena divisible, compuesta de un grado "presidio mayor en su grado mínimo", respecto del hecho 1 ocurrido el 5 de octubre de 2019.

Ahora bien, atendido a que no concurren agravantes, y concurre una atenuante de responsabilidad penal, y conforme a lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, el tribunal impondrá la pena en el mínimo del grado, como lo dirá en la parte resolutiva. Que respecto del hecho 2, ocurrido el 3 de febrero de 2019, se condenará al acusado como autor del delito consumado de Lesiones Graves establecido en el artículo 397 N° 2 del Código Penal, cuya pena abstractamente aparejada, es una pena divisible, compuesta de un grado "presidio menor en su grado medio".

Ahora bien, atendido a que no concurren agravantes, y concurre una atenuante de responsabilidad penal, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, y habida consideración la extensión del mal causado conforme al artículo 69 del Código Penal, según se pudo acreditar de los propios dichos del ofendido, que reconoce que tras los hechos su vida cambio y ya no es el mismo hombre, el tribunal impondrá la pena en el mínimum del grado, como lo dirá en la parte resolutiva.

DÉCIMO SEPTIMO: *Pena sustitutiva*: Que, en cuanto a eventuales penas sustitutivas de la Ley 18.216, impetradas por la defensa en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, dejaremos constancia en relación al quantum de la pena impuesta en esta sentencia y la obligatoriedad que ella deberá cumplirse en forma efectiva, lo que hace improcedente aplicar y profundizar sobre las sustituciones de penas a que refiere la citada Ley.

DECIMO OCTAVO: En cuanto a las costas. Que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47 del Código Procesal Penal, se exime del pago de las costas al condenado, por cuanto, no ha resultado totalmente vencido, y ha estimado que ha tenido motivos plausibles para litigar, además por encontrarse privado de libertad se presume pobre.

DECIMO NOVENO: Dejaremos finalmente constancia que el tribunal ha valorado toda la prueba rendida con apego a la normativa de la sana crítica y ha tomado los acuerdos conforme a las reglas establecidas en el artículo 19 del Código Orgánico de Tribunales.

Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE lo dispuesto en el número 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; artículos 1, 5, 10, 11, 14, 15, 18, 22, 24, 25, 26, 28,

29, 30, 31, 51, 67, 68bis, 69, 70, 74, 75, 391 N^a2, 397 del Código Penal; artículos 1, 4, 7, 45, 47, 53, 59, 93, 94, 102, 108, 109, 295, 296, 297, 324, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 348, 351 y 468 del Código Procesal Penal, artículos 1, de la ley 18.216: **SE DECLARA:**

- I) Que, se CONDENA a PATRICIO SEGUNDO DE LA HOZ BAHAMONDES, Cédula de Identidad Nro. 18.692.594-7, a la pena de CINCO AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO, más la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de Homicidio Frustrado de Roberto Muñoz Troncoso, previsto y sancionado en el artículo 391 numeral segundo del Código Penal, cometido en el día 5 de octubre de 2018;
- II) Que, se CONDENA a PATRICIO SEGUNDO DE LA HOZ BAHAMONDES, Cédula de Identidad Nro. 18.692.594-7, a la pena de OCHOCIENTOS DIECIOCHO DIAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO, más la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito consumado de Lesiones Graves de Víctor Espinosa Rebolledo, previsto y sancionado en el artículo 397 numeral segundo del Código Penal, cometido en el día 3 de febrero de 2019;
- III) Que no concurriendo los requisitos establecidos en la Ley N° 18.216, la pena privativa de libertad aquí impuesta, deberá ser cumplida por el condenado en forma efectiva, sirviendo de abono, todo el tiempo que ha estado privado de libertad en esta causa, desde el 23 de agosto de 2021 a la fecha, con un total de 243 días.
- **IV)** SE ORDENA, si hasta la fecha no se ha hecho, que se determine la huella genética del condenado y de conformidad a la ley N° 19.970 se incluya en el Registro de Condenados.
- **V)** Que se exime al condenado de las costas del juicio, por las razones señaladas en el considerando décimo octavo.

Acordada la decisión precedente con la prevención del magistrado **Ortiz Salgado**, quien estuvo por considerar concurrente la minorante del artículo 11 N° 9 del Código Penal respecto al encartado en relación a ambos hechos, de acuerdo a que en mérito de su declaración dada en la audiencia de juicio, porque si bien dio una teoría alternativa, sí se situó en el lugar de ambos hechos, en los días y lugares señalados en la acusación y reconoció haber también en ambos casos haber agredido a las víctimas, con objetos que resultan concordantes con la propuesta del ente persecutor, elementos no incorporados en juicio como evidencia material, alivianando la carga probatoria que pesaba para el Ministerio Público y en donde además, en relación con el hecho 1, no existían mayores antecedentes de investigación desarrollados.

Considera este magistrado que si bien existió prueba directa que apuntaba a la

participación del acusado en los hechos, sin la declaración dada en estrados por éste, la

misma pudo verse dificultada, precisamente por las lo tumultuoso de la situación, con

una gran cantidad asistentes a ambos eventos debido a las festividades que en ambos

casos existían, pendencias previas entre los participantes y particularmente en el hecho

2, en donde la víctima no se percató quien habría sido la persona que lo habría atacado

y lo desconocía hasta una vez iniciado el procedimiento.

Acordada también con la prevención del juez Cristian Adriazola Jeria, quién fue

de parecer de condenar al acusado por el hecho 2, como autor de homicidio frustrado.

En efecto, el golpe en la cabeza acreditado, por la parte de atrás, dirigida a una zona

esencial del cuerpo, que le provocó fractura de cráneo, con TEC cerrado, pudieron

efectivamente ocasionarle la muerte a la víctima, conducta que permite atribuir al

acusado dolo directo de matar, no produciéndose la muerte por cuestiones ajenas a la

voluntad del hechor, en razón de los oportunos tratamientos médicos.

En su oportunidad, se devolverán a los intervinientes las pruebas incorporadas

al juicio y se remitirán estos antecedentes al Juez de Garantía correspondiente para el

cumplimiento de la sentencia.

Regístrese y archívese en su oportunidad

Fallo redactado por el Juez Cristian Adriazola Jeria y las prevenciones por sus

autores.

R. U. C.: N° 1800985040-2

R. I. T.: N° 165-2021.

Pronunciada por la Primera Sala del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de esta

ciudad, integrada por los Jueces Gabriel Ortiz Salgado, quien presidió, Darina Contreras

Calderón- subrogando legalmente- y Cristian Adriazola Jeria. No firma la magistrado

Darina Contreras Calderón por encontrase en funciones en su tribunal de origen.